

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00355**-00
ACCIONANTE: SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA
ACCIONADO: JUZGADO SETENTA Y UNO (71)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.113.575, en contra de la JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

*"1.- Que se declare la nulidad de la sentencia emitida por el juzgado 71 Civil Municipal el día 21 de octubre 2020, puesto que vulnera abiertamente la Constitución Política desconociendo los derechos Fundamentales de mi poderdante como lo son **EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrado en el **(art 229)** de la Constitución Política, **AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el **(art 29)** de la Constitución Política, **AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, A LA IGUALDAD (art 13)**, consagrado en la Constitución Política, el principio de **IGUALDAD DE ARMAS A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.**"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifiesta la apoderada de la accionante, que el 21 de octubre de 2020, se celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso, dentro del proceso 110014003071**2019-00099**-00.*

Indicó que su representada recibió la citación a la audiencia el 23 de octubre de 2020, es decir, 2 días después de su celebración, por ello, no pudo ejercer alguna intervención.

Adujo que el accionado está desconociendo los derechos de contradicción y defensa, de la señora Murcia Mahecha.

TRÁMITE

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de **un (1) día** se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

Igualmente se solicitó al JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 1100140030712019-00099-00.

CONTESTACIÓN

*El **JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00099, y señaló que las decisiones adoptadas dentro del mismo, han sido tomadas con rectitud y bajo los preceptos de la Constitución Política, el estatuto procesal civil y demás normas aplicables.*

Indicó que la señora Murcia Mahecha se encontraba notificada del proceso, ya que, en nombre propio contestó la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales prosperaron parcialmente.

Que el auto del 9 de octubre de 2020, señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia, por lo tanto, era su deber realizar la vigilancia del curso del proceso en las diferentes plataformas dispuestas para ello.

Refirió que, la accionante no puede valerse de su propia desidia para conseguir un beneficio como lo sería revivir términos procesales ya fenecidos.

Finalmente, allegó la constancia de la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 1100140030712019-00099-00, así como el proceso escaneado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere la presente acción, la señora SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Sumado a lo anterior, como requisito de procedibilidad para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se constituyó la inmediatez, como se dijo en sentencia T-198 de 2014:

*"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. **Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso**, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable."*

Y es que, el ejercicio de este mecanismo debe ser ejercido dentro de un término razonable para que la protección de los derechos fundamentales resulte oportuno, como se estableció en la sentencia T-374 de 2020:

"La Corte menciona que el requisito de inmediatez, para que la acción de tutela sea procedente, no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado."

En sentencia de unificación 02201 de 2014 del Consejo de Estado, se estableció el tiempo para acudir a la vía constitucional con el fin de controvertir la decisión proferida por una autoridad judicial

***"Establece, de manera unificada, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción se ejerce oportunamente**, exceptuando (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez la accionante desatendió el requisito de inmediatez por cuanto el conflicto lo planteó más de 1 año y 11 meses después de la ejecutoria de la sentencia objeto de su inconformidad.

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud de la accionante es que se declare la nulidad en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y en

consecuencia se ordene convocar a una nueva audiencia y allí proferir nuevamente la sentencia correspondiente.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, se puede observar el acta de audiencia del 21 de octubre de 2020, en donde se le concedió a la señora SANDRA MARCELA MURCIA MAECHA el término previsto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del código general del proceso para justificar su inasistencia, el cual tampoco atendió la accionante.

Por otro lado, si bien se evidencia auto del 18 de febrero de 2022 que resolvió la nulidad por indebida notificación propuesto por la aquí accionante, lo cierto es que ha transcurrido un término considerable, sin que en el mismo escrito de tutela la accionante manifestara el motivo de la tardanza para acudir a la vía constitucional.

De lo anterior, en virtud del retraso para acudir a este mecanismo y la ausencia de alguna manifestación para indicar porque es justa y razonable la demora en su interposición, se torna improcedente el amparo solicitado y en consecuencia se negará el mismo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por la señora SANDRA MARCELA MURCIA MAECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.113.575, actuando por intermedio la abogada LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN, en contra de la JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571e890f6595facae301786d214d73f1976f32815870b9fcfc835e84496d3d59

Documento generado en 08/09/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>